

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



Art. 3° El Poder Ejecutivo hará que se generalice en el ejército el uso de las armas modernas de mejor efecto, en cuanto lo permitan las atenciones del Tesoro público.

Art. 4° La fuerza marítima se compondrá de dos buques de vapor.

Art. 5° Los mandos y destinos, tanto en la fuerza marítima como en la terrestre, se reputarán en comisión.

Art. 6° En cuanto lo permita el buen servicio, el Poder Ejecutivo colocará con preferencia tanto en la marina como en el ejército, á los oficiales que han prestado servicios á la Nación para el restablecimiento del orden constitucional.

Dado en Caracas á 14 de junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Tellería*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troncosis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paúl*.

Caracas junio 15 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despachos de Guerra y Marina, *Francisco Hernández*.

1201

LEY de 19 de junio de 1860, derogando la de 1849 número 697 sobre causas de conspiración; y que establece la clasificación de delitos contra la seguridad de la República por traición, rebelión ó sedición.

(Insustistente por el número 1357.)

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Venezuela decretan:

CAPÍTULO I

Traición

Art. 1° Son reos de traición:

1° El venezolano que indujere á una potencia extranjera á declarar la guerra á Venezuela, ó se concertare con élla con el mismo fin.

2° El que tomare las armas contra su patria bajo las banderas de un enemigo exterior.

3° El que facilitare á dicho enemigo la entrada en la República, el pro-

greso de sus armas ó la toma de una plaza, puésto militar, buque del Estado ó almacenes de boca ó guerra del mismo.

4° El que suministrare á las tropas de una potencia enemiga caudales, armas, embarcaciones, efectos, ó municiones de boca ó guerra ú otros medios para hostilizar á Venezuela.

5° El que suministrare al enemigo exterior planos de fortalezas ó terrenos, documentos ó noticias que conduzcan al propio fin de hostilizar á Venezuela.

6° El que en tiempo de guerra internacional impidiere que las tropas nacionales reciban los auxilios expresados en el número 4° ó los datos ó noticias indicados en el número 5°

7° El que sedujere tropa venezolana, ó tropa extranjera que esté al servicio de Venezuela, para que se pase á las filas enemigas ó para que deserte de sus banderas, en estado de guerra internacional.

8° El que reclutare en Venezuela gente para el servicio de las armas de una potencia enemiga.

9° El que comunicare ó revelare directa ó indirectamente al enemigo exterior documentos ó negociaciones reservadas.

Art. 2° También son reos de traición los extranjeros avecindados, y los residentes en Venezuela que cometieren los hechos expresados en los siete últimos números del artículo anterior.

Art. 3° A los reos definidos en el número 1° del artículo 1° se les impondrá la pena de diez años de presidio cerrado, si la guerra llega á declararse; y de seis á ocho, si esto no sucede.

Art. 4° A los del número 2° se les impondrá igualmente la de seis á ocho años de presidio cerrado.

Art. 5° A los comprendidos en los demás números del artículo 1° excepto el 9°, se les impondrá la pena de tres á seis años de presidio cerrado.

Art. 6° A los comprendidos en el número 9° se les impondrá la pena de seis á ocho años de presidio cerrado, si hubieren adquirido noticias de los documentos ó negociaciones como funcionarios públicos ó por algún medio re-



probado; y si de cualquier otro modo, la de tres á seis años.

Art. 7° Cuando los funcionarios públicos de que habla el artículo 147 de la Constitución, cometan el crimen de traición especificado en el artículo 148 de la misma, consistente en atentar contra la forma de Gobierno establecida en la Constitución, sufrirán la pena de ocho á diez años de extrañamiento.

CAPITULO II

Rebelión

Art. 8° Son reos de rebelión los que se alzan públicamente en abierta hostilidad contra el Gobierno, para cualquiera de los objetos siguientes:

1° Variar la Constitución de la República.

2° Disolver alguna de las Cámaras legislativas ó impedir su legítima reunión.

3° Deponer al Encargado del Poder Ejecutivo ó sus Ministros.

4° Deponer á los miembros de los Tribunales Supremo y Superiores.

5° Usar ó ejercer por sí las atribuciones que la Constitución y las leyes conceden á los funcionarios ó corporaciones indicadas en los números anteriores, ó coartarles la libertad en su ejercicio.

6° Impedir la celebración de las elecciones nacionales.

7° Sustraer la República ó parte de élla ó algún cuerpo de tropas de tierra ó mar de la obediencia al Gobierno Snpremo.

Art. 9° Los promovedores ó sostenedores de la rebelión y los principales caudillos y funcionarios de élla; serán castigados con la pena de ocho á diez años de extrañamiento.

Art. 10. Los que ejercieren un mando subalterno en la rebelión sufrirán la pena de uno á ocho años de extrañamiento.

Art. 11. La misma pena se impondrá á los que exciten al pueblo á alzarse en rebelión, á no ser que merecieren la calificación de promovedores.

Art. 12. Los meros ejecutores de la rebelión de sargento abajo, incurrirán en la pena de uno á cuatro años de confinación, ó de destino á la fuerza permanente por igual tiempo.

Art. 13. En el caso de que la rebelión no hubiere llegado á organizarse, con jefes conocidos, se reputarán que lo son los que de hecho dirijan á los demás, ó lleven la voz por ellos, ó firmen los recibos ú otras escrituras expedidas á su nombre, ó ejerzan otros actos semejantes en representación de los demás.

Art. 14. Serán castigados como rebeldes con las penas respectivas los que sin alzarse contra el Gobierno, cometieren por cualquier otro medio, alguno de los delitos comprendidos en cualquiera de los siete números del artículo 8°.

Art. 15. La invasión violenta de la morada del Presidente y Vicepresidente de la República, del Designado, de un Ministro de la Corte Suprema ó de un Secretario del Despacho, ó del local en que celebre sus sesiones alguna de las Cámaras Legislativas ó en que despachen el Poder Ejecutivo ó el Tribunal Supremo, será castigada con la pena de cuatro á ocho años de presidio.

CAPITULO III

Sedición

Art. 16. Son reos de sedición los que se alzan públicamente para algunos de los objetos siguientes:

1° Impedir la promulgación ó ejecución de alguna ley nacional ó provincial.

2° Impedir á cualquiera autoridad el libre ejercicio de sus funciones ó el cumplimiento de sus providencias administrativas ó judiciales.

3° Ejercer por sí las funciones de cualquiera autoridad pública.

Art. 17. Los promovedores y sostenedores de la sedición y los principales caudillos ó funcionarios de élla, serán castigados con el confinamiento desde uno hasta ocho años.

Art. 18. Lo dispuesto en el artículo 13 es aplicable al caso de sedición, cuando ésta no hubiere llegado á organizarse con jefes conocidos.

Art. 19. Los que intervinieren en la sedición, de cualquiera de los modos expresados en los artículos 10 y 11, serán castigados con confinamiento que no baje de un año ni pase de seis.

Art. 20. Los meros ejecutores, de



sargento abajo, serán castigados con confinamiento de seis meses á dos años, ó con destino á la fuerza permanente por igual tiempo.

Art. 21. Cuando el delito de que habla el artículo 15 se cometa contra un Gobernador, una Legislatura provincial, una Corte Superior ó alguno de sus Ministros, se castigará con la mitad de la pena establecida en aquel artículo.

CAPULO IV

Disposiciones comunes.

Art. 22. Son cómplices de los delitos de que habla esta ley, además de los que por derecho común merecen esta calificación:

1º Los que opongan obstáculos directos al cumplimiento de las órdenes dictadas por el Gobierno para la defensa del país ó de sus instituciones.

2º Los que difundan noticias falsas que alienten al enemigo exterior, á los rebeldes ó sediciosos ó que alarmen la población.

Art. 23. A los cómplices en los delitos de que habla esta ley, se les impondrá desde la tercera parte hasta la mitad de la pena designada para los autores, según los casos.

Art. 24. La confabulación ó acuerdos de dos ó más personas para la comisión de alguno de estos delitos se castigarán con los dos tercios de la pena á éstos designada.

Art. 25. La proposición para cometer alguno de los delitos de que trata esta ley, se penará con el tercio de la pena impuesta á aquellos.

Art. 26. La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer el delito propone su ejecución á otra ú otras personas.

Art. 27. Los delitos comunes cometidos en los casos de traición, rebelión ó sedición ó con motivo de élla, serán castigados según las disposiciones del derecho común.

Art. 28. Cuando no puedan ser descubiertos los autores de aquellos delitos, entre los individuos de la partida que concurrió á cometerlos, bajo la dirección y mando de sus jefes, éstos sufrirán el castigo que las leyes impongan á dichos delitos.

Art. 29. Serán reos de homicidio los traidores, rebeldes ó sediciosos que dieren muerte á un prisionero de guerra; y los jefes que ordenaren ó dispusieren dicha muerte. Igualmente serán castigados como tales, los que con motivo de traición, rebelión ó sedición ordenaren ó perpetraren la muerte de cualquier funcionario público ó de algún individuo particular.

§ único. Lo dispuesto en este artículo no se extiende al caso en que el funcionario público ó individuo particular muera en algún combate con traidores, rebeldes ó sediciosos mandando tropas del Gobierno, ó sirviendo ó incorporado en éllas.

Art. 30. Las penas que en esta ley se imponen á los que cometen los delitos de traición, rebelión y sedición, no alteran, ni disminuyen la acción civil que tienen los particulares y el Estado para que aquellos indemnicen con sus bienes los gastos, pérdidas, daños y perjuicios, que les hubieren ocasionado. La enagenación de bienes, hecha en fraude de lo dispuesto en este artículo, se declarará nula á solicitud de parte interesada.

Art. 31. Los tribunales al condenar á extrañamiento ó confinamiento á algún reo por los delitos de que habla esta ley, podrán resolver que dicho reo quede reducido á prisión, mientras así lo exiga la tranquilidad ó seguridad del Estado. En este caso se computará como doble en el tiempo del extrañamiento ó confinamiento el que hubiere pasado el reo en prisión por virtud de aquella resolución.

§ único. La primera autoridad política del lugar de la residencia del juez á quien compete ejecutar la disposición precedente, podrá tomar la iniciativa; ó excitar á que se expida dicha resolución, acompañando la exposición de los motivos en que pudiere fundarse el fallo judicial.

Art. 32. Todos los jueces de primera instancia de la República, conocerán á prevención, de los delitos definidos en esta ley, y actuarán hasta en los días festivos y sin pérdida de instantes. Cualquiera omisión ó negligencia que se note en ellos ó en sus secretarios, se castigará por los tribunales superiores con multas desde cincuenta hasta trescientos pesos, y con la



deposición de los empleos si las faltas fueren repetidas.

§ único. Con la misma pena castigarán, la Corte Suprema á las Superiores, y los jueces de primera instancia á los jueces inferiores de su dependencia, cuando fuesen negligentes ú omisos en el cumplimiento de sus deberes en estas causas.

Art. 33. La Corte Superior del Distrito en que se hallen los procesados podrá decretar su traslación de uno á otro punto del mismo para que sean juzgados en él, cuando así lo exija la conveniencia pública ó el buen tratamiento y seguridad personal de dichos procesados.

Art. 34. En los juicios por los delitos de que trata esta ley, no se reconoce fuero alguno; pero los militares en servicio que falten á sus deberes de tales para tomar parte en algunos de dichos delitos, serán juzgados por los tribunales y leyes militares, y penados conforme á las mismas.

Art. 35. Los extrañados conforme á esta ley que volvieran al país, sufrirán presidio cerrado por la mitad del tiempo que les falte de extrañamiento; y los que quebrantaren su confinación, serán castigados con prisión también por la mitad del tiempo que les faltaba para cumplir aquel.

Art. 36. Los militares que incurrieren en el delito de traición, rebelión ó sedición quedan suspensos de sus títulos y grados, y privados de sus condecoraciones, goces y pensiones, por el tiempo que dure su condena.

Art. 37. Las autoridades políticas y militares darán mano fuerte á las judiciales, cuando éstas lo exijan, para que se lleven á debido cumplimiento sus providencias, en los juicios por los delitos de que trata esta ley.

Art. 38. Se deroga la ley de 3 de Abril de 1849 sobre la materia.

Dada en Caracas á 14 de Junio de 1860.—El Presidente del Senado, *Esteban Telleria*.—El Presidente de la Cámara de Diputados, *Pedro José Rojas*.—El Secretario del Senado, *D. L. Troncosis*.—El Secretario de la Cámara de Diputados, *J. J. Paul*.

Caracas, Junio 19 de 1860.—Ejecútese.—*Manuel F. de Tovar*.—Por S. E.—El Secretario de Estado en los Despa-

chos de lo Interior y Justicia, *H. Pérez de Velasco*.

1202

DECRETO de 20 de Junio de 1860 derogando el de 1846, número 615, que protege la construcción naval de la República, con una prima, y que la protege con la exención de todo derecho de puerto.

El Senado y la Cámara de Diputados de la República de Venezuela, decretan:

Art. 1º. Se eximen de todo derecho de puerto establecido ó que se establezca en las Aduanas de la República, durante los diez primeros años de su navegación, á todos los buques de más de cuarenta toneladas, que desde la publicación de este decreto se construyan en los astilleros de la República, naveguen ó no con patente y pabellón venezolanos.

Art. 2º. El dueño de cada buque de los que comprende este decreto, al salir á navegar, se presentará á la primera autoridad política del lugar en que haya sido construido, y hará una relación del nombre del buque, toneladas que mide, maestro de carpintería que lo ha construido, su calación y nombre del capitán. De esta relación se dejará una copia en el archivo de la autoridad que la recibe, y se remitirá original á la Secretaría de Hacienda.

§ único. La autoridad de policía de que trata este artículo, no elevará á la Secretaría de Hacienda la noticia á que él se refiere, sin cerciorarse por sí de que el buque ha sido construido en el lugar de su jurisdicción, y de que tiene las condiciones requeridas, sobre lo cual dará su informe á la misma Secretaría.

Art. 3º. En la patente de navegación se expresará la circunstancia de ser el buque construido en punto venezolano, el número de toneladas que mide, y la fecha en que principió á navegar; y cuando fuere vendido en país extranjero, el cónsul de la República del punto donde se hiciere la venta, certificará en la nueva patente aquella circunstancia con vista de la que le fué expedida anteriormente.

Art. 4º. Se deroga el decreto de 30 de Mayo de 1846 concediendo una pri-